

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-00024

Tunja, 0 2 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE**: LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN: 2015-00024** 

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana LUCY DEL TRANSTO GONZALEZ DE ROJAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 90, *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

<sup>3.</sup> Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes índicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** DESPACHO

Expediente: 2015-00024

acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- 5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
- 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).		
NACIÓN-MEN-FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIÉNTOS PESOS (\$6.200)		
Agencia Nacional d defensa jurídica d Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)			
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)		
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)			

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-00024

y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 1, de hoy siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



# CUPIA TRASLA

Señor(a) JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNTA

#### REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

LUCY DEL TRANSITO GONZÁLEZ DE ROJAS, mayor de edad, domiciliado(a) en Paipa - Boyacá, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el(la) Señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 161, ejerza como medio de control la Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aboral, artículo 138, Ibid y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad Pordol. <u>Villentia on og 1 del 14/05/1992</u> , mediante la cual se me <u>reconoce</u> mi pensión de INVALIDEZ, expedida(s) por el Señor(a) Secretario de Educación de Boyacá, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título del restablecimiento del derecho le mo reliquido la Penskin inhibrez con tako los factares silanaks. con los incrementos de Ley.

Se ordene en la sentencia dar aplicación íntegra a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 187, 188, 189 y demás normas concordantes, incluyendo la respectiva indexación y pago oportuno.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el artículo 70 del C. P. C., así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez.

Lucy Gunsale, de Vojas

LUCY DEL TRANSITO GONZÁLEZ DE RO

C. C. No. 23.853.875 de Paipa - Boyacá

ACEPTO:

DONALDO ROLDAN MONROY C. C. 79.052.697 de Bogotá, D. C. T. P. 71.324 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAB que el anterio ESCRITO fue presentado de conalmente ante rel por su signatario que dentifica y firma como aparece, Hey 25

JUL 2014 TP



RPI. 23.853.875

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DONALDO ROLDAN MONROY, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Paipa (Boyacá), de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio del Mecanismo de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulo demanda contra la NACION (Ministério de Educación Nacional) persona jurídica de derecho público, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada por el(la) señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACION NACIONAL, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las pretensiones de la presente demanda.

#### I. PARTES

Demandante:

LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS

C. C. 23.853.875

Apoderado Judicial:

**DONALDO ROLDAN MONROY** 

C. C. 79.052.697 T. P. 71.324 C. S. J.

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representante Legal: Ministro(a) de Educación Nacional o quien haga sus veces

Interviniente:

Agente del Ministerio Público

Delegado ante los Juzgados Administrativos de Tunja

# II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 091 del 14 de mayo de 1992, expedida por el(la) Representante del Ministro de Educación Nacional ante Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez al señor(a) LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS a partir del 01 de abril de 1991 en cuantía de \$131.212.50.

- 2.2. Se declare que el(la) señor(a) LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS, tiene derecho a que la NACION (Ministerio de Educación Nacional), le reconozca y pague, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la pensión de Invalidez, a partir del día que cumplió su status de pensionada, equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios, con todos sus factores, devengados en el último año de servicio, derivada de la Ley 4ª de 1966, artículo 4º; Decreto 1743 de 1966, artículo 5º; Ley 91 de 1989; Ley 115 de 1994, Ley 812 del 2003, artículo 81 y demás normas aplicables a los docentes, haciéndola efectiva desde 01 de abril de 1991.
- 2.3. Condenar a la NACION (Ministerio de Educación Nacional) a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensiónales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que se le reconoció la invalidez en cuantía del 100% como se hizo en la Resolución N° 091 del 14 de mayo de 1992.
- 2.4. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 2.5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.6. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.7. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

#### **III. HECHOS Y ANTECEDENTES**

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

- La señora LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.875, nació el 02 de Octubre de 1953.
- 2. Mi mandante, laboró al servicio de la educación oficial en el Municipio de Tunja, por diecisiete (14) años, dos (2) meses y cinco (5) días, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3. El 13 de septiembre de 1990, se le reconoció pérdida de capacidad laboral del 76%, concepto emitido por la División de Salud Ocupacional de la Caja Nacional de Previsión Social.
- 4. Mediante **Decreto No. 280 del 25 de Junio de 1991**, se retira del servicio docente por Invalidez, a partir del 01 de Septiembre de 1990.
- 5. Mi poderdante mediante petición de fecha 09 de marzo de 1992 y cumpliendo lo establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas invocadas, solicitó a la Secretaría de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.
- 6. El Representante del Ministro de Educación Nacional ante Boyacá Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No.091 del 14 de mayo de 1992 reconoció la Pensión de invalidez a la docente que apodero.

El Acto Administrativo atacado, desconoció ostensiblemente esta norma, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la Pensión Jubilación y al cumplir mi representado con los requisitos exigidos para acceder a la prestación social, es esa entidad quien debe realizar su pago incluyendo todos los factores salariales que se acreditaron.

## 3.- El artículo 7º del Decreto 2563 de 1990 consagró:

"Las prestaciones sociales del personal **docente nacionalizado**, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, <u>son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio</u>" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por las consideraciones anteriores esta norma igualmente fue transgredida por el Acto administrativos en comento.

#### 4.- El Artículo 81 de la Ley 812 del 2003 estipuló:

### ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, <u>que se encuentren vinculados</u> al servicio público educativo oficial, <u>es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley</u>.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.(Negrillas y subrayado no son del texto)

Igualmente este artículo fue agredido ostensiblemente por el Acto Administrativo atacado, por cuanto sin ninguna justificación no se le incluyó a mi representado(a) la totalidad de los factores salariales en su liquidación para determinar su mesada pensional, con claro desconocimiento de la norma que ordena que se le debe aplicar el régimen prestacional anterior "a la entrada en vigencia de la presente ley", que no es otro que el que hemos reseñado en los numerales anteriores.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración dejó de aplicar unas y porque partió de una errónea interpretación de otras, para no incluir todos los factores salariales y horas extras en el reconocimiento de la Pensión Jubilación a la parte que represento.

#### B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al negar la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la Pensión Jubilación a mi poderdante, viola estos principios, porque el Acto atacado desconoce los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El **artículo 2º** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

El Derecho a incluirle todos los factores salariales y horas extras, en la Pensión Jubilación a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por el funcionario público como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comento.

La Constitución al consagrar en su **artículo 4º** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer el Derecho a **la Pensión de Invalidez** con todos sus factores salariales, que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **artículos 48, 53 y 58**.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento de los factores salariales en **la Pensión de Invalidez** a que tiene derecho mi representado.

El artículo 6º de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el Acto Administrativo demandado, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º.

El **artículo** 13 establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con el Acto Administrativo que le negó el Derecho a incluir en **la Pensión de Invalidez** todos los factores salariales, entronizando de paso una odiosa discriminación frente a los demás docentes oficiales que se le ha reconocido la Pensión Jubilación con los factores salariales.

Los **artículos 46 y 48** de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección, dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con el Acto Administrativo el Derecho de incluir todos los factores salariales en **el reconocimiento** de la **Pensión de Invalidez** a mi mandante.

Artículo 53 de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi mandante se le garantice el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de la Pensión, al no incluir en la Pensión de Invalidez todos los factores salariales, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C.P. son igualmente vulnerado por el Acto administrativo atacado, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los **docentes nacionalizados** consagrados en la Ley 91 de 1989, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4ª de 1996, Decreto 1743 de 1966, Ley 812 del 2003 entre otros.

# V. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado**; abierta y flagrantemente violado con la expedición del Acto acusado, que se retrotrae al negar arbitrariamente la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento y pago de la Pensión Jubilación al **docente**, como son **prima de navidad, prima de vacaciones y prima especial** pretermitiendo a sabiendas, la existencia del **Régimen Especial de los docentes** contenidos en la Ley 91 de 1989, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4<sup>a</sup> de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 812 del 2003 entre otros.

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas se le debe incluir a los docentes todos los factores salariales en la liquidación de su pensión mensual de Invalidez.

El Acto Administrativo atacado se apoya de manera equivocada en el **Decreto 3752 del 2003** por medio del cual se reglamentaron "los **artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989** en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", dándole una interpretación equivocada, ya que dicho Decreto, solo es aplicable a quienes se vincularon con posterioridad a la Ley 812 de 2003, como claramente lo indicó el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 6 de abril de 2011, proceso 2004 – 220, Demandante Libardo Laso, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero, donde se indicó:

"...con la aclaración de que el artículo 3º del decreto 3752 de 2003 debe entenderse, mientras estuvo vigente, referido únicamente a los docentes vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003."

Mi prohijado (a) judicial demostró cumplir los requerimientos legales para que se le incluya en el reconocimiento de su pensión de Invalidez, todos los factores salariales, pero la Nación, Ministerio de Educación Nacional, a través de su representante, partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

Estas breves consideraciones son suficientes para que el señor Juez acceda a las súplicas del presente libelo de la demanda.

En el momento procesal de Alegar de Conclusión se expondrán las razones complementarias a las aquí expuestas, a la luz del acervo probatorio que se arrime a este proceso, solicitando respetuosamente al señor Juez la prevalencia del derecho sustancial frente al meramente formal conforme al artículo 228 de la C.P.

#### VI. ENTIDAD COMPETENTE

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A dicho Fondo, deben afiliarse todos los docentes que laboran al servicio de la Educación Pública, de conformidad con la Ley 91 de 1989, artículo 4º:

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo el principal, el efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

El artículo 180 de la Ley 115 de 1994, estipula que dichas prestaciones serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Y la Ley 962 de 2005, o Ley Antitrámites, dispuso:

"RACIONALIZACIÓN de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo<sup>1</sup>, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Conforme a las anteriores normas, la obligación del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FNPSM, es del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se pagarán con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, como dicho Fondo no tiene personería jurídica, y el Ministerio de Educación Nacional no es persona jurídica, se demanda a la Nación, representada por dicho Ministerio.

En éste sentido, se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Primera, el 23 de mayo de 2002, con ponencia del H. M. César Hoyos Salazar, quien manifestó:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional."

De otra parte, según la Ley 962 de 2005 o Antitrámites, artículo 56, ésta FUNCIÓN, se delegó en las Entidades Territoriales Certificadas.

Por ello, la Resolución en su encabezado se indica, que no lo hace a nombre propio, sino en "Nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005,..."

Pero debe precisarse, que la delegación es de la Función, mas no de la Obligación, que sigue en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actúa por intermedio de dicho Ministerio.

El trámite para el reconocimiento de la prestación, se rige por lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, Capítulo II, que reglamentó el citado artículo 56 de la Ley 962/05.

#### REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Art. 159), que en los procesos que se adelanten contra la Nación, como en el presente caso, estará representada por el Ministro o por la persona de mayor jerarquía de la Entidad.

Se tiene en conclusión, que la Nación (Representada por el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene bajo su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), es la única entidad, con legitimación para comparecer como demanda y contra quien la parte actora, me otorgó poder.

#### I. PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del inciso final del artículo 76 y del artículo 87 del C.P.A.C.A., en cuanto disponen que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Quien paga en la actualidad es Fiduprevisora, S. A.

ART. 76.- "... Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

ART. 87: "Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si se hubiere renunciado expresamente a ellos."

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

#### VIII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

De manera reiterativa, frente al asunto del proceso de la referencia, el H. Consejo de Estado, los H.H Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, se han pronunciado, por lo que éste asunto, ya ha sido ampliamente discutido y existe Jurisprudencia reiterada y para ello me permito citar aca:

Consejo de Estado, Sección Segunda, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 2006 — 7509, Sentencia del 4 de Agosto de 2010, Actor Luis Mario Velandia.

Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, Exp. 2008 – 613, Sentencia del 30 de septiembre de 2009, Demandante Omaira Benjumea Castro.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, M. P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Exp. 2006 – 185, Sentencia del 28 de octubre de 2010, Actor Blanca Cecilia Jiménez de Rubio, donde al respecto se indicó.

"Así, en los últimos tiempos, el H. Consejo de Estado había venido sosteniendo que las pensiones solamente podían liquidarse teniendo en cuenta los factores salariales enlistados taxativamente por la Ley 33 de 1985 y, en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar.

A estas diferencias de posiciones se le puso fin, con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado² — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda-, en providencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr., Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor: Luís Mario Velandia, donde expresó entre otras cosas, lo siguiente:

" (...) de acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad e materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a lo conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero - Exp Nº 25000232500020050730601 del 5 de Agosto de 2010.- Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila - Exp Nº 250002325000200607509 01 del 4 de Agosto de 2010.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones. Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la Pensión Jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normatívos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a mas de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

(Subrayado fuera de texto) (...)"

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado, consideró que conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, debe adecuarse a la realizada al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que al analizarse los factores salariales que debía tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la Pensión Jubilación, se observó que estos eran superiores a los ahora enlistados por la ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, de igual forma, de dicho Decreto se predicó que no incluye una lista taxativa sino enunciativa de los factores salariales, permitiendo la inclusión de otros que también fueron devengados por el trabajador.

En consecuencia, la Sala adopta el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, en el sentido de reliquidar la Pensión Jubilación de la accionante, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que no hayan sido reconocidos por la entidad accionada.<sup>34</sup>

# IX. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto disponen que:

ART. 76.- "... Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto - Exp Nº 04-8150 del 25 de enero de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Juzgado Trece (13) Administrativos Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda – Exp Nº 08-00613 del 30 de septiembre de 2010.- Juzgado veinticuatro (24) Administrativo de Bogota, Sección Segunda – Exp Nº 2008-0438 del 29 de octubre de 2009.

# X. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LEY 1285/09.

Con relación a la Conciliación Prejudicial, dentro del asunto de la referencia no se realizó, por cuanto la reclamación versa sobre asuntos no conciliables, con es el derecho pensional, con todos sus elementos.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda A, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alfonso Vargas Rincón, (Sentencia del 1 de septiembre de 2009, Rad. 2009 817, Actor Ismael Enrique Molina Guzmán) indicó al respecto:

"Estima el actor vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué y del Tribunal Administrativo de Tolima al dictar las providencias judiciales del 13 de marzo y del 19 de junio de 2009, por medio de la cuales se rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Considera que en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que se está frente a un asunto de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables, transigibles y por tanto no susceptibles de conciliación.

Se observa en primer término que la tutela se interpuso contra providencias judiciales, por lo cual se advierte, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación viene afirmando su improcedencia, fundada en la declaratoria de inexequibilidad que de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 hiciera la Corte Constitucional en sentencia del 10 de octubre de 1992, planteamientos que en su integridad comparte esta Subsección.

De aceptar la procedencia, afirma la Sala, se quebrantarían pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como la firmeza de la cosa juzgada de las sentencias, el principio de la seguridad jurídica y hasta se correría el riesgo de incurrir en usurpación de jurisdicción y desnaturalizar la institución de la tutela. Todo ello en consideración a que tratándose de providencias judiciales, se está precisamente frente a otros medios de defensa judicial ordinarios o especiales en los que se cuenta con recursos e incidentes a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos y hacen que la tutela sea a todas luces improcedente.

Obedece la anterior aclaración a que en el asunto en examen, el afectado interpone la acción de tutela como mecanismo de Protección inmediata, al considerar que con la lectura y alcance que tanto el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima fijó a las disposiciones legales que gobiernan la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, se le impidió de manera injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho al debido proceso e igualdad.

Así pues, es necesario dilucidar si en el sub - lite era imprescindible el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabaja, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De elios se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:

" ... Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, <u>cuando los asuntos sean</u> <u>conciliables</u>, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..." Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando una persona considera que na causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "... cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.

De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación."

Aunado a lo anterior, no existe un solo caso, desde la expedición de la Ley 1285 de 2009, donde la acá demandada, haya conciliado y; conocida es su posición de negarse a cualquier posibilidad frente a ello, aún con reiterada jurisprudencia, acudiendo a las Audiencias de Conciliación con Actas de Comités de Conciliación de carácter general.

Por lo anterior, ruego no se exija dicho requisito y se estudie la admisión de la demanda sin tal exigencia.

No hacerlo conlleva para mi representada, mayor dilación a un derecho que es irrenunciable e imprescriptible.

#### XI.-PRUEBAS

- 11.1. Se allega con la demanda, los documentos que reposan en poder de mi representado(a), solicitando respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto en el C.P.A. y C.A., articulo 215, en concordancia con el CGP, artículos 245 y 246:
- 11.1.1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la demandante.
- 11.1.2. Copia simple de la Resolución No. 091 del 14 de mayo de 1992.
- 11.1.3. Copia del Certificado de Salarios de los años 1990 y 1991.
- 11.1.4. Copia del Concepto médico.
- 11.1.5. Copia simple del Decreto 00280 del 25 de junio de 1991.

#### XII. ANEXOS

- 12.1 Copias del Acto (s) Administrativo (s) Acusado (s), compuesto por la Resolución No. 091 del 14 de mayo de 1992.
- 12.2 Los relacionados en el acápite de pruebas
- 12.3 Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- 12.4 Cuatro (04) copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados a la Entidad Demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado.
- 12.5 Dos copias de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- 12.6 Disco compacto con el archivo digital de la demanda y sus anexos.

## XII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio en la ciudad de TUNJA, y cuantía que estimo en UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS con setenta y cuatro centavos (\$1.749.023.74), M. L., correspondiente a la diferencia en la mesada pensional que se reconoció (No obstante se aclara, que el derecho lo tiene desde el 01 de septiembre de 1991) y la que se debe reconocer a favor de la demandante y la competencia para conocer de este asunto es su Juzgado en PRIMERA INSTANCIA, para lo cual se presenta esta demanda, de conformidad con conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1 literal C, donde la demanda es susceptible de presentarse en cualquier tiempo, por ser una prestación periódica.

# XIV.- DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se establece en relación con el derecho pretendido desde el momento de la causación del derecho á la fecha, y atendiendo la diferencia a favor de mi representado, desde el día que adquirió el status.

AÑOS	%	DIFERENCIA ANUAL	MESES	LIQUI. MESES	DIAS	LIQUI. DIAS	No.	MESADAS ADICIONALES	TOTAL ANUAL
1990	26.12%	3,078.13		0.00		0.00		0.00	0.00
1991	_32.36%	4,074.21		0.00		0.00		0.00	0.00
1992	26.82%	5,166.91		0.00		0.00		0.00	0.00
1993	25.13%	6,465.35		0.00		0.00		0.00	0.00
1994	22.60%	7,926.52		0.00		0.00		0.00	0.00
1995	22.59%	9,717.12		0.00		0.00		0.00	0.00
1996	19.46%	11,608.08		0.00		0.00		0.00	0.00
1997	21.63%	14,118.90		0.00		0.00		0.00	0.00
1998	17.68%	16,615.12	5	0.00		0.00		0.00	0.00
1999	16.70%	19,389.85		0.00		0.00		0.00	0.00
2000	9.23%	21,179.53		0.00		0.00		0.00	0.00
2001	8.75%	23,032.74		0.00		0.00		0.00	0.00
2002	7.65%	24,794.75		0.00		0.00		0.00	0.00
2003	6.99%	26,527.90		0.00		0.00		0.00	0.00
2004	6.49%	28,249.56		0.00		0.00		0.00	0.00
2005	5.50%	29,803.29		0.00		0.00		0.00	0.00
2006	4.85%	31,248.75		0.00		0.00		0.00	0.00
2007	4.48%	32,648.69		0.00		0.00		0.00	0.00
2008	5.69%	34,506.40		0.00		0.00		0.00	0.00
2009	7.67%	37,153.04		0.00		0.00		0.00	0.00
2010	2.00%	37,896.10		0.00		0.00		0.00	0.00

···				41,002.00	0.00		0.001	1,749,023.74
2015	3.66%	43,901.34	2	87,802.68	0.00		0.00	87,802.68
2014	1.94%	42,351.28	12	508,215.37	0.00	2	84,702.56	592,917.93
2013	2.44%	41,545.30	12	498,543.62	0.00	2	83,090.60	581,634.23
2012	3.73%	40,555.74	10	405,557.42	0.00	2	81,111.48	486,668.90
2011	3.17%	39,097.41		0.00	0.00		0.00	0.00

TOTALES	1,500,119.09	0.00	248,904.65	1,749,023.74

# XV. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

# De la Entidad demandada:

- 12.1. La NACION (Ministerio de Educación Nacional), en el Centro Administrativo Nacional C. A. N., Calle 43 No. 57 14, en la ciudad de Bogotá D. C., notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- 12.2. A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, En Bogotá D.C., Calle 70 No. 4-60, mesaayuda@defensajuridica.gov.co.
- 12.3. Al MINISTERIO PÚBLICO: En Bogotá D. C. Cra. 5 No. 15 60, peticiones@procuraduria.gov.co, funcionpublica@procuraduria.gov.co.
- 12.4. La demandante y el suscrito: En Bogotá, D. C., Carrera 7 # 16 56, Oficina 704, info@roldanabogados.com, 7037494.

Del Señor Juez.

DONALDO ROLDAN MONROY C. C. No. 79.052.697 de Bogotá T. P. No. 71.324 del C. S. de la J.

El.AB /smog

